

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

Honorable Magistrado:  
**OSCAR WILCHES MALDONADO**  
Tribunal Oral Administrativo.  
E. S. D.

BARRANQUILLA 23.05.2016  
*[Signature]*  
SECRETARIA

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**RAD:** 08-001-23-33-003-2015-00502-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** RD  
**DTE:** NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS  
**DDO:** DISTRITO BARRANQUILLA-INPEC-FISCALIA-OTROS

*PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA*, mayor de edad vecina y residente en Barranquilla, identificada con la cédula No. 32.700.813 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional 125807 del CSJ abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada del Distrito de Barranquilla de conformidad con el poder otorgado que se encuentra en el expediente; estando dentro del término legal me permito presentar escrito de contestación demanda en los siguientes términos:

**PRETENSIONES:**

Mediante el ejercicio del medio de control Reparación Directa, pretenden los demandantes se declare administrativamente responsable a las demandadas; de la totalidad de los perjuicios materiales y morales por falla o falta del servicio de la administración por la no llegada a tiempo y falta de intervención del cuerpo de bomberos del Distrito de Barranquilla.

Sus pretensiones ascienden a la suma de **\$739.412.000.00**

Pretensiones a las cuales nos oponemos por carecer de sustento fáctico y legal al no existir responsabilidad del Distrito en los hechos expuestos por los actores, por lo que solicito se **Nieguen** las súplicas de la demanda.

**HECHOS:**

En cuanto a los hechos, corresponde al accionante probarlos pues le compete la carga de la prueba; en relación al tema sobre la carga de la prueba, la doctrina ha dicho que la misma consiste en una regla de juicio, que indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos, lo anterior

SECRETARIA

indica que la necesidad de que aparezca probado determinado hecho, es deber de la parte que soporta la carga y en beneficio del mismo sujeto, cuya omisión trae consigo consecuencias desfavorables, en el problema sub-lite la concesión del derecho deprecado dependerá exclusivamente de la probanza de los hechos por parte del demandante.

Consideramos que del recuento de los hechos plasmados son aseveraciones del accionante sin que nos consten, pero de los que se puede extractar, que el día 27 de enero de 2014 en horas de la noche, se presentó una disputa entre los internos del patio B del pasillo 7 lo que originó un incendio que ocasionó un numero incontable de heridos y la muerte de mas de 20 internos entre los cuales se encuentra la del familiar de los actores.

De los mismos hechos se evidencia claramente que no nos constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que deberán ser probadas en el curso del proceso, y en lo que respecta a mi representada Distrito de Barranquilla en la supuesta omisión del cuerpo de bomberos no se vislumbra la mas mínima prueba que permita establecer una conducta omisiva, negligente y desafortunada incumpliendo a sí la obligación de los actores de cumplir con la carga de la prueba.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA:**

En el asunto bajo estudio no se dan los requisitos estipulados para que se configure la responsabilidad objetiva extracontractual contra mi representada el Distrito de Barranquilla, como quiera que la actuación de la misma no generó la falla del servicio que aducen los actores rompiéndose el nexo causal entre la acción y el daño padecido.

No existe prueba que permita establecer que la causa que originó el incendio fue producto de una omisión del Distrito de Barranquilla, muy por el contrario y así lo ha reconocido el actor en los hechos estos se ocasionaron producto de una riña entre los internos de dicho pabellón sin que se pueda establecer a ciencia cierta el origen de dicha riña. Se presenta entonces una causal de exclusión de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo de un tercero ya que fueron los mismos internos quienes participaron en los comicios ocurridos que generaron tan lamentables hechos.

De todas maneras quien deberá desvirtuar lo sostenido en los hechos de la demanda será el INPEC quien es la entidad que tiene a su cargo la vigilancia y control de las cárceles del país y quienes fueron los que estuvieron al frente en esta situación.

Solicito desestimar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico, probatorio y legal teniendo en cuenta que para la prosperidad de las acciones indemnizatorias tendientes a que se declare la responsabilidad del Estado por faltas o fallas en el servicio, se ha exigido por la jurisprudencia se den por demostrados tres elementos axiológicos a saber:

- 1. Una falta o falla del servicio de la administración.

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..

2. Un daño. El que debe ser cierto, determinado o determinante.

3. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Para el caso que nos ocupa, no le asiste razón a los demandantes ya que de los hechos relacionados en la demanda se desprende que obedecieron a una causa extraña y no a la conducta omisiva del cuerpo de bomberos, carece de sustento la afirmación de considerar que la falla o falta del servicio se da por la actuación **ineficiente** del cuerpo de bomberos, sin tener en cuenta que cuando hablamos de falta o falla del servicio, nos referimos desde el punto de vista jurídico, al sinónimo de "culpa del Servicio" y en este caso, no puede atribuirse responsabilidad a mi representada, pues como se observa en los hechos que dieron origen a la demanda, la culpa de que se presentara el incendio **obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor** pues no se indicó cuál fue el hecho, motivo o circunstancia que determinó su inicio, porque la actuación de los bomberos para atender la emergencia, fue ágil y oportuna; no existe indicio alguno para entrar a considerar que por culpa de los bomberos en un actuar deficiente, el incendio se extendió o duró más de lo necesario ocasionando los perjuicios que aquí se reclaman.

Llama la atención la falta de prueba con relación a la existencia por parte de la sociedad afectada de los elementos primarios para seguridad industrial como lo son los extintores de fuego y demás elementos necesarios para contrarrestar este tipo de situaciones engorrosas y calamitosas.

Hay que tener en cuenta que la conducta desplegada por los bomberos, van sujetas a unos protocolos de emergencia. Esa actuación, se ciñe a lo dispuesto por la Resolución 241 de 2001 hoy derogada por la Resolución 3850 de 2007 que, en el artículo 92 definió las decisiones estratégicas y las prioridades de asignación de recursos a las distintas posiciones y actividades tácticas, y en el artículo 93 de esta misma disposición define los objetivos de la siguiente manera: "1. Seguridad del personal Bomberil. 2. Seguridad de la escena. 3. Rescate. 4. Control del fuego o calamidad conexas. 5. Protección de bienes" y a lo dispuesto por los protocolos de actuación dentro del procedimiento de atenciones especiales; y en el caso en comento, se encuentra demostrada la adecuada prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y de protección de la vida y bienes de los asociados por parte del Cuerpo de Bomberos del Distrito. Es preciso advertir que si bien un incendio por pequeño que sea, requiere de una intervención rápida para evitar propagación y mayores daños materiales, también lo es que se requiere de un previo reconocimiento e identificación del lugar en aras de establecer el sitio exacto de donde proviene el incendio y lograr determinar las posibles alternativas para combatir las llamas de la manera más segura posible.

En cuanto al contenido obligacional que se denuncia incumplido por el ente territorial demandado, resulta pertinente hacer referencia a lo consagrado en relación con el servicio público de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.



En este sentido, la Ley 322 de 1996, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones," establece en su artículo 2°:

**"La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio esencial a cargo del Estado. Es un deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.**

**Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.**

**Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.**

**Es obligación de los Distritos, Municipios y Entidades Territoriales Indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos Oficiales de Bomberos o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.**

**Parágrafo: Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito demarcación urbana predial telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil"**

Igualmente, resulta apropiado señalar que, si bien es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas, porque sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se puedan desarrollar, dado que **"nadie está obligado a lo imposible."**

Así lo ha reconocido en varias oportunidades el Consejo de Estado, y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo:

**"Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605).**

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

La presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

La presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

La presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

La presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

La presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

La presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

La presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República.

Segundo Semestre 1977, pag. 608

No existe falla del servicio, pues está plenamente demostrado que el cuerpo de bomberos del Distrito de Barranquilla, actuó en forma diligente al acudir al llamado inmediato de la emergencia, además de ser diligente y eficiente, cumplir con los protocolos de seguridad actuando en forma cuidadosa prudente y acertada y en su momento acudiendo a otras alternativas de ayuda para cumplir con el cometido que le competía en ese momento, cual era extinguir el fuego y la falta de elementos no se constituye en la causa primigenia de la falla del servicio ya que ésta obedeció a una causa extraña ajena a la voluntad de las partes, y su consecuencia lógica no dependía de esos elementos para el resultado pretendido. Otra cosa hubiese sucedido si el cuerpo de bomberos hubiere sido negligente y omisivo al no buscar las alternativas correctas para la cesación del incendio.

Es necesario precisar que en el *sub lite* el origen del incendio no se le ha atribuido a la acción u omisión del distrito de Barranquilla, y que lo que se discute es la existencia de una omisión del citado ente territorial, relacionada con el mencionado servicio público esencial orientado al posterior control y extinción de las llamas, omisión que, alegan los actores, habría conllevado a los fatídicos resultados de ese día; lo que en este contexto debe establecerse si, a la luz de lo probado en el proceso, tal ausencia tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño.

En cuanto hace a la atribución del mencionado daño a la parte demandada, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, **no es posible** deducir responsabilidad a mi representada respecto de él, la realidad procesal que se refleja en el plenario no permite definir con certeza que dicha circunstancia hubiese incidido en el proceso causal de producción del daño de manera determinante.

A contrario sensu, el cuerpo de bomberos realizó y efectuó todas las maniobras del caso tendientes a detener la conflagración incluso a solicitar la ayuda necesaria es decir que actuó dentro del marco que se exige en esta actuaciones, no debe perderse de vista que la causa del incendio obedeció a una causa extraña y que se carece de elementos probatorios que puedan afirmar fehacientemente la magnitud del incendio presentado. Antes por el contrario, se demostró que el cuerpo de bomberos desplegó todas las acciones y agotó los medios que estaban a su alcance; no obstante, las consecuencias fueron inevitables.

No se demuestra, por lo demás, que el eventual cumplimiento de la obligación que se reclama de la demandada, hubiese tenido la **virtualidad jurídica absoluta** de haber evitado el siniestro cuyo origen obedeció a una causa extraña no demostrada, aspecto que en tales condiciones se haría depender de una cadena de hipótesis en torno a las actuaciones que pudieron adoptarse para extinguir el incendio, conclusión que, si bien hace parte de una lógica de lo deseable, constituye una clara manifestación de la teoría de la equivalencia de condiciones o de la causalidad ocasional que



llevaría a entender que todas las hipótesis de acción que no fueron llevadas a cabo son jurídicamente causas del daño, el Consejo de Estado ha precisado al respecto que<sup>1</sup>:

**"2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:**

**a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.**

***A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:***

***"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pág. 257.)***

***b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado.***

**Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé**

---

<sup>1</sup> Ibidem.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

**en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."**

**Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."**

**Lorenzetti puntualiza aquí: "No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. Citada p. 261).**

**c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."**

**H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en "La responsabilidad civil por los Hechos lícitos" (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto:**

**"Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un**

... de la ...

**papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño."**

**Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: "En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas..."**

**Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante"**

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro-, ha manifestado, también, el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

**Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse, hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.**

<sup>2</sup> Sentencia de 21 de febrero de 2002, Radicación: 12789; Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



***Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño"***

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso se pretende: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse *-temporalmente hablando-* de manera inmediata de la omisión administrativa, regulamente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Es así como frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Corporación ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro<sup>3</sup>.

En este sentido; la Sala ha sostenido<sup>4</sup>:

*"...la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.*

***Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en***

<sup>3</sup> Al respecto se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 24 de febrero de 2005, expediente 14335, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 5 de junio de 2008, expediente 16398, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 16192, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 18375, Consejera Ponente: Dra. Gladys Agudelo Ordóñez.

<sup>4</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Radicación 11764, Consejero ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, providencia reiterada por la Sección en sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

... de los servicios de salud y de la atención médica, en particular de los servicios de diagnóstico por imagen y de laboratorio, que son esenciales para el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades. ...

... de los servicios de salud y de la atención médica, en particular de los servicios de diagnóstico por imagen y de laboratorio, que son esenciales para el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades. ...

... de los servicios de salud y de la atención médica, en particular de los servicios de diagnóstico por imagen y de laboratorio, que son esenciales para el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades. ...

... de los servicios de salud y de la atención médica, en particular de los servicios de diagnóstico por imagen y de laboratorio, que son esenciales para el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades. ...

... de los servicios de salud y de la atención médica, en particular de los servicios de diagnóstico por imagen y de laboratorio, que son esenciales para el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades. ...

... de los servicios de salud y de la atención médica, en particular de los servicios de diagnóstico por imagen y de laboratorio, que son esenciales para el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades. ...

cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

**"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.**

(...)

**2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.**

**"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".**

**"No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante..."**

no está... (mirrored text)

si a la... (mirrored text)

este... (mirrored text)

este... (mirrored text)

este... (mirrored text)

Así las cosas, no es posible atribuirle al Distrito de Barranquilla responsabilidad alguna por las pérdidas y perjuicios derivados del incendio, en tanto para ello no resulta suficiente verificar la existencia de una falla en el servicio, sino además, que tal falla haya tenido relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, lo que no ocurrió en este caso.

A manera de conclusión podemos establecer que no todas las veces que sucede una omisión en la prestación de un servicio, un retardo o una prestación deficiente, se configura la falla del servicio que da lugar a la responsabilidad administrativa. Esa falla como tal no puede predicarse sobre la base de un Estado ideal, sino que es necesario examinar las circunstancias en que se presentó la anomalía, la forma como actuó la administración, los recursos económicos, técnicos humanos y de diversa naturaleza con los que contaba, para no incurrir en apreciaciones alejadas de la exacta realidad.

Tal como lo afirma ALVARO BUSTAMANTE LEDESMA en su obra La Responsabilidad Extracontractual del Estado, no puede esperarse que los servicios públicos, en un país carente de adecuada infraestructura administrativa, de escasos recursos financieros, técnicos y humanos, funcionen lo mismo que en aquellos países altamente desarrollados ni puede ser igual el funcionamiento de los servicios en épocas de guerra o de desastres y calamidades, que en tiempos de paz y prosperidad pública.

En un fallo del 25 de octubre de 1991 la sección tercera del Consejo de Estado, se refirió a este tema y lo hizo de la siguiente forma:

***“Se insiste en este carácter porque la falla del servicio no puede predicarse de un Estado ideal. Para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma del país, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos. En otras palabras, la infraestructura de los mismos.***

***Por eso es fácil pensar que no puede tener la misma extensión la tesis en un país desarrollado que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.”***

En un plano ideal es fácil decir que el Estado debe responder por todas las muertes violentas que suceden en nuestro territorio, por los atracos, las violaciones y los fallecimientos de personas enfermas que no tienen asistencia médica, pero esto no es razonable sabiendo que el Estado Colombiano cuenta con unos servicios públicos de escasa cobertura, que sus recursos económicos, tecnológicos y humanos son precarios y que por muchas circunstancias es imposible que cumpla con eficacia las obligaciones constitucionales y legales admirablemente desarrolladas por nuestra jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo. Si el Estado tuviere que responder por todos los sucesos mencionados y muchos otros similares, las obligaciones consagradas en el artículo 2° de la C.N. de 1991, **serían obligaciones no de medios sino de resultado**, lo que



impondría el resarcimiento del daño con la simple y única prueba de su ocurrencia y con ese criterio ningún Estado por fuerte y desarrollado que fuera podría patrimonialmente subsistir.

**Con respecto a la tasación de los perjuicios materiales y morales**, al no haber responsabilidad patrimonial del Estado, estos no proceden, ya que la finalidad de la indemnización de perjuicios es tutelar los bienes de una persona cuando son atacados por el hecho de otra, y dicha tutela se traduce en el resarcimiento del daño causado con una finalidad reparadora que no se encuentra limitada o restringida al grado necesario para que el afectado subsista bajo ciertos niveles económicos, sino que tiene como objetivo esencial el restablecimiento o la reparación total del patrimonio injuriado, que para el caso de marras no aplica porque no se demostró la existencia del nexo causal entre el daño y la falla del servicio.

### EXCEPCIONES:

**1- EXCEPCION FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Ha dicho el consejo de estado existe falta de legitimación en la causa por pasiva cuando no existe el relación fáctica ni causal con la entidad demanda así existiere el daño.

La legitimación material en la causa, alude por regla general a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, (negrilla nuestra) pues es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión al demandante respecto de este y en el caso en estudio no existen los elementos jurídicos que permitan establecer obligación entre el demandante y el Distrito de Barranquilla, en el evento y en gracia de discusión haya derecho a lo pretendido.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para acceder a las pretensiones de la demanda en consecuencia la entidad demandada Distrito de Barranquilla no está llamada a responder por los hechos cuya reparación se solicita, por tanto no se podría conceder las pretensiones en razón a que la condena no podría ser reclamada..

La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, expresó que:

**"es menester, que además de constatar la antijurídica del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *imputatio juris* además de la *imputatio facti*"<sup>5</sup>."**<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Sentencia del 8 de mayo de 1995, expediente 8118

<sup>6</sup>SECCION TERCERA, sentencia de 1 de marzo de 2006, M.P.: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZENRIQUEZ, radicación número: 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764), actor: ALFONSO AHUMADA SALCEDO Y OTROS.

...the ... of ...

...the ... of ...

EXCERPTS

...the ... of ...

Por consiguiente, para declarar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado es indispensable que en el proceso correspondiente aparezca demostrado no solo el daño antijurídico, sino también la imputación fáctica y jurídica de ese daño a la entidad demandada.

**2.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO** ya que cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la denominada falta o falla del servicio, sea por actuación, omisión o hechos y operaciones administrativas, surge una responsabilidad por los daños causados a los administrados, para lo cual se requiere: a) Una falla o falta del servicio o de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y que para que sea indemnizable se requiere que sea cierto, real, determinado o determinable, y c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Como quiera el régimen de responsabilidad pretendido el de la falla probada por presuntas omisiones que se constituyen en comportamientos ilícitos por contrariar deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, los elementos que se deben configurar para establecer la responsabilidad Extracontractual de las entidades demandas y el deber de reparar de las mismas por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:- Un daño. - Un comportamiento dañino. - Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública. - Nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño. - Causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

**DAÑO ANTIJURÍDICO:** Entendido jurisprudencialmente, *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*

**IMPUTABILIDAD DEL DAÑO:** Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"* (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...  
... el ... de ...  
... el ... de ...

... el ... de ...

En este caso en particular no existe nexo causal ni se puede predicar omisión alguna por parte de la autoridad Distrital, las pretensiones del accionante en este fondo, no tienen asidero legal ni probatorio, toda vez es sabido, que para que se genere responsabilidad por parte de la Administración, se deben cumplir estos elementos, los cuales dentro del presente caso no se encuentran acreditados a través del libelo de la demanda, ni con el respectivo soporte probatorio, en lo que al Distrito se refiere, por lo que en consecuencia, se desvirtúa la pretensión respecto a que el Distrito debe ser parte en el proceso, no se puede imputar al Distrito ningún tipo de responsabilidad .

**3.- EXCEPCION DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:** Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del consejo de estado ha sostenido: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados".

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]revenir, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el

...ad hunc modum...  
...et sic de cetero...  
...et sic de cetero...

demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la



culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración  al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada?

#### **PETICION:**

Habida cuenta de las razones de defensa esgrimidas y soportadas en las excepciones propuestas, solicito al señor Juez se sirva **NEGAR** las pretensiones de la demanda o en su defecto **ABSOLVER** a mi representada de los hechos endilgados en esta demanda y/o conceder las excepciones descritas.

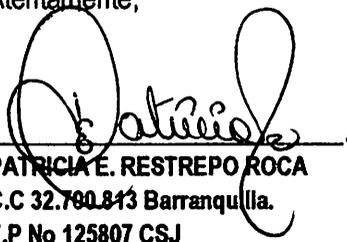
#### **PRUEBAS:**

Solicito al Honorable despacho se sirva **OFICIAR** a la secretaría de Gobierno- Alcaldía Distrital de Barranquilla- Cuerpo de Bomberos de Barranquilla- a fin de solicitar los antecedentes administrativos y actuaciones desplegadas por el mismo, correspondientes a las actuaciones desplegadas el día 27 de enero de 2014 en horas de la noche.

#### **NOTIFICACIONES:**

La suscrita a través del correo electrónico [patry1807@hotmail.com](mailto:patry1807@hotmail.com).

Atentamente;



PATRICIA E. RESTREPO ROCA  
C.C 32.780.813 Barranquilla.  
T.P No 125807 CSJ

Faint, illegible text in the top left section of the page.

Faint, illegible text in the top right section of the page.

Faint, illegible text in the middle left section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle left section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle right section of the page.

NOTIFICATION

Faint, illegible text below the NOTIFICATION header.

Faint, illegible text in the lower right section of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page, possibly a signature or stamp.

208

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2016-018836

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2016 16:01

Honorable Magistrado:

Dr. Oscar Wilches Donado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

Calle: 40 entre Carrera 45 y 46 Edificio la Gobernación Piso 9  
Barranquilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO  
27 MAY 2016  
BARRANQUILLA  
SECRETARIA

**REF:** Reparación Directa  
**PROCESO No.:** 080012333000-2015-00502-00-W  
**ACCIONANTE:** NINFA CAMARGO Y OTROS  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

Radicado entrada 1-2016-030486

No. Expediente 10086/2016/RCO

**ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.467 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder adjunto, , por medio del presente escrito, procedo a **INCOAR INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA**, teniendo en cuenta la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 y numeral 1 del Artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

El Artículo 208 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**"ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

A su vez el numeral 1º del Artículo 209, estipulo:

**"ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

Continuación oficio

(...) "

Ahora bien, como vemos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos remite al Código de Procedimiento Civil, con el fin de identificar las causales procesal que genera la nulidad, sin embargo, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Artículo 626 del Código General del Proceso, entrando a regir las disposiciones de este Código en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a partir del 1º de Enero de 2.014.

Tenemos entonces, que la causal de nulidad que invoca esta Cartera y que por vía de remisión es aplicable al caso en comento, no es otra diferente a la consagrada en el numeral 8 del artículo 143 del C.G.P, que reza:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **(Subrayo y negrilla fuera de texto)***

(...)"

Esto por cuanto se demostrará, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, violentándose así el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

## **2. LAS RAZONES QUE APOYAN LA NULIDAD INVOCADA:**

### **2.1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Sobre el particular me permito poner de manifiesto al Despacho que este Ministerio no se encuentra notificado del auto admisorio de la acción de reparación directa de la referencia, ni se le ha hecho entrega de manera física, ni electrónica, del traslado de la misma, en la forma y en los términos ordenados por su Despacho al parecer en la proveído de fecha 18 de Diciembre de 2015.

Y señalo, que dicha diligencia de Notificación no se ha surtido, pues el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibe al correo electrónico de notificaciones judiciales, el día

Continuación oficio

15 de Abril del presente año (Ver Anexo 1), la supuesta notificación del auto admisorio de la demanda, a la cual no se adjunta, a pesar de mencionarlo; ni el auto admisorio de la demanda, ni el cuerpo de la demanda, solo se adjunta el memorial por el cual el actor subsana y corrige la demanda.

Ahora bien, a pesar de las irregularidades presentadas en la Notificación del Auto admisorio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respondió el correo de notificación recibido, solicitando respetuosamente a la secretaria se adjuntara el cuerpo de la respectiva demanda (Ver Anexo 2). Y como si fuera poco, el Ministerio de Hacienda ha concurrido en tres oportunidades a la secretaria del Tribunal para solicitar copia de la respectiva demanda y sus traslados, encontrando respuestas negativas por parte de dicha dependencia, pues siempre le han señalado que el expediente se encuentra al despacho, lo cual hace infructuoso que esta cartera ejerza su derecho al debido proceso.

Tenemos entonces, en gracia de discusión que si el honorable Tribunal considera que este Ministerio fue notificado a voces de lo normado en el artículo 199 del estatuto procesal administrativo, dicha diligencia, no surtió efectos, esto es, fue ineficaz, pues no arribo a esta dependencia en el correo adjunto el auto admisorio, menos el traslado de la demanda, tal cual lo demuestra la impresión del correo electrónico recibido, que se adjunta al presente escrito.

Además, dicha diligencia no puede ser tenida en cuenta como una notificación debidamente efectuada, o eficaz, habida consideración de que, una vez observado con detenimiento el documento que contiene dicho acto, puede verse sin asomo de dudas que el mismo **no contiene adjunto el auto admisorio de la demanda, ni el documento que contiene la demanda**, hechos que desdican que efectivamente dicha diligencia se hubiere surtido conforme a derecho y por los cuales no puede enrostrársele a mi representada haber estado notificada correctamente, al tenor de lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., que transcribimos así:

**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y **contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.***

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*



idT6 Yro7 +/fb iisJ JTSN 1ba Iro=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. **(Negrilla y Subrayo fuera de texto)***

Por lo acotado, es dable aclarar que en tratándose de una actuación irregular dentro de un procedimiento judicial, este Ministerio no está en la obligación o en el deber de contestar y comparecer al proceso, YA QUE DESCONOCE los fundamentos por los cuales es vinculada o demandada, además porque para lograr la comparecencia, se cuenta con reglas predeterminadas y diáfanos acerca del derrotero que debe seguirse en el curso de las actuaciones jurisdiccionales en aras de que todos las conozcan y así garantizar los derechos de los implicados en las mismas, reglas dentro de las cuales están las formas de notificación de los autos admisorios de las demandas para las entidades de carácter nacional y que, como ya se ha dicho, para el caso en comento no se observaron, motivo por el cual se itera que este Ministerio no fue convocado conforme a derecho, respetando los parámetros establecidos en el C.P.A.C.A y el C.G.P., normas de orden público y de obligatorio cumplimiento que debieron acatarse en su integridad, razón por la que dicha actuación está viciada de nulidad.

Y si el procedimiento de notificación fuera efectivo y hubiese cumplido el cometido propuesto, este Ministerio no tendría la necesidad de acudir a la interposición de un incidente de nulidad como el de marras para tratar de enmendar la actuación y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, **luego, el procedimiento de notificación, por lo menos en lo que le corresponde a esta entidad no fue eficaz, no fue efectivo y no cumplió su cometido.**

Así, resulta evidente concluir que respecto de mi poderdante no se ha surtido debidamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, como lo dispone la Ley, **pues mí representada hasta la fecha no ha recibido de quien corresponda, ni el auto admisorio de la demanda, ni el documento que contienen la demanda, desconociendo hasta el momento de que se trata el proceso de la referencia.**

Es de recordar, que el artículo 11 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es



210

Continuación oficio

la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Así las cosas, es deber del Despacho dar cumplimiento ineludible y velar para que las normas que en materia procesal se encuentra previstas para practicar en debida forma la notificación a los demandados dentro de un proceso, se surtan garantizando de esta manera el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y propendiendo por la igualdad real y efectiva entre las partes.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

*"Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso (CP. Art. 29) lo constituyen los derechos de defensa y contradicción, que se garantizan mediante la notificación como manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.*

*(.....) es indispensable la notificación de las decisiones que allí se produzcan, y, en particular el auto que admite la demanda, con el fin de efectuar la debida integración del contradictorio. De otra manera, el diálogo procesal se vería seriamente afectado y el conocimiento del juez parcializado en virtud de que sólo ha escuchado los argumentos de una de las partes"<sup>1</sup>.*

Pero es que la notificación es quizá uno de los actos procesales más importantes dentro del trámite jurisdiccional, tal y como lo señalo la H. Corte Constitucional en el Auto 130 del 27 de Agosto 2004, proferido dentro del Expediente T-899889 con ponencia del H. Magistrado. Dr. Jaime Córdoba Triviño, providencia en la que expresó sobre el particular que:

*"Ya ha señalado la Corporación que la notificación "consiste en el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales".*

*(.....) Ese acto de notificación es consecuencia directa del principio de publicidad y contradicción y, por lo tanto, no es meramente formal, debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 132 de 2005. Expediente T-1110222. Magistrado Ponente. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



idT6 Yro7 +/tb ilsJ JTSN 1lba lro=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

*La estructura del proceso civil, en el cual se debaten básicamente intereses privados entre particulares ha establecido que la forma inicial, obligatoria y principal de dar a conocer la existencia de un proceso es la notificación personal al demandado y a los terceros intervinientes necesarios.*

*Lo anterior significa que el mecanismo de notificación personal de la demanda a los demandados es un principio general del derecho procesal, vale decir, de derecho público, cuya existencia hace parte del debido proceso y cuya omisión por falta de consagración legal expresa no podrá avalar el poder judicial. Desde luego, ese mecanismo es el medio principal para notificar al reo de la demanda, pero, cuando no sea factible —por las razones que la ley procesal contempla— proceder a la notificación personal serán viables los mecanismos subsidiarios de notificación. Pero sólo entonces.*

*Si ello ocurre en el campo del derecho privado cuyos intereses por respetables que sean no podrían colocarse en condición superior a los intereses públicos, que corresponden al proceso electoral contencioso administrativo, síguese que el sistema de este proceso para garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción en éstos procesos no puede funcionar en condiciones menos amplias que aquellas consabidas para la jurisdicción privada”.*

Para finalizar y como colofón de lo expuesto solicito a su Despacho declarar la nulidad promovida, a voces de lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del C. de G.P. pues al no haber conocido este Ministerio de la presente acción, se le está coartando el derecho de defensa y contradicción, **debiendo por tanto su Despacho proceder a declarar la nulidad de lo actuado y rectificar la actuación de la referencia conforme a los preceptos legales precitados, ordenando que se surta una nueva notificación mediante el mecanismo procesal pertinente, al cual deberán allegarse los respectivos traslados y anexos del libelo iniciático.**

### PETICION

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, de manera respetuosa solicito al Despacho lo siguiente:

(i). Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la supuesta notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia a este Ministerio como quiera que no se cumplió con el trámite impuesto;

**(ii). Ordenar que se surta una nueva notificación a luz de lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, enviando adjunto el auto admisorio de la demanda y el documento donde consta la demanda y sus adiciones o correcciones.**

### ANEXOS

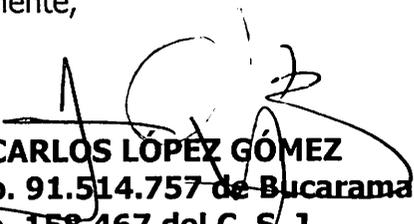
- Copia de la impresión del correo recibido el día 15 de abril de 2016.
- Copia de la solicitud al correo electrónico de la secretaria del Tribunal solicitando el envío del auto admisorio y los traslados.
- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la Resolución No. 4153 del 18 de Noviembre de 2015.

211

## NOTIFICACIONES

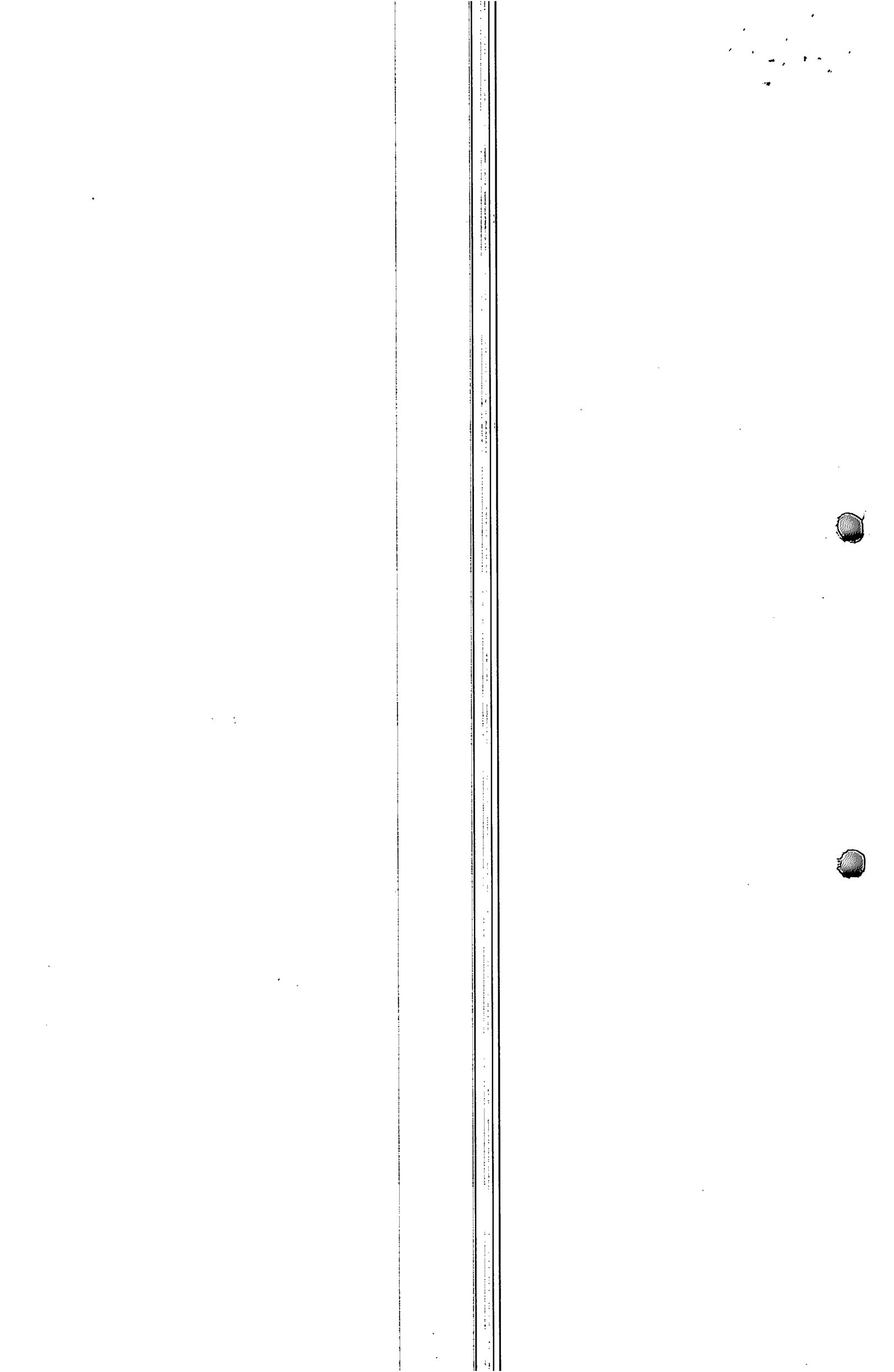
- La Nación – Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6C - 38 de Bogotá D.C. o al correo electrónico destinado para tal efecto: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**  
**C.C. No. 91.514.757 de Bucaramanga.**  
**T.P. No. 158.467 del C. S. J.**



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



212

**Juan Carlos Lopez Gomez**

---

**De:** Jhonathan Andres Nieto Martin  
**Enviado el:** lunes, 23 de mayo de 2016 03:35 p.m.  
**Para:** Juan Carlos Lopez Gomez  
**Asunto:** RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W,  
**Datos adjuntos:** 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo- corrección demanda.rar; 2015-00502 NINFA CAMARGO ADMITE.pdf

PARA SU REVISION, BUEN DIA

**JHONATHAN ANDRES NIETO**  
Contratista Sub Direccion Juridica  
[jnieto@minhacienda.gov.co](mailto:jnieto@minhacienda.gov.co)  
Ext. 4282

---

**De:** Notificaciones Judiciales  
**Enviado el:** miércoles, 20 de abril de 2016 05:24 p.m.  
**Para:** 'des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
**CC:** correo@certificado.4-72.com.co; Jhonathan Andres Nieto Martin  
**Asunto:** RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W,

Señores  
Tribunal Administrativo 03 Atlántico – Barranquilla

De manera atenta solicito enviar por este medio el escrito inicial de la demanda ya que solamente dentro de la comunicación fue recibida la adición de la demanda y para proceder a la contestación de la demanda se hace necesario conocer las pretensiones del demandante.

Cordial Saludo

**De:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla [<mailto:tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>]  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a.m.  
**Para:** [jairo.0422@hotmail.com](mailto:jairo.0422@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co); [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co); [juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co); [webmaster@inpec.gov.co](mailto:webmaster@inpec.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co); [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co); Notificaciones Judiciales <[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)>; [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procjudadm117@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm117@procuraduria.gov.co)  
**Asunto:** RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

\_\_\_\_\_ Ref.: Expedientes No

**Radicado:** 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;  
**Medio de control:** RD  
**Demandante:** NINFA CAMARGO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINJUSTICIA - INPEC

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

**María del Pilar González González**  
**Secretaria**

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [admin03taatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin03taatl@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### Notificaciones Judiciales

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)  
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711  
Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión:  
Bogotá D.C. Colombia



**MINHACIENDA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

**Jhonathan Andres Nieto Martin**

Contratista - MHCP

Grupo De Representación Judicial

[jnieto@minhacienda.gov.co](mailto:jnieto@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión: 4282

Bogotá D.C. Colombia

213



MINHACIENDA



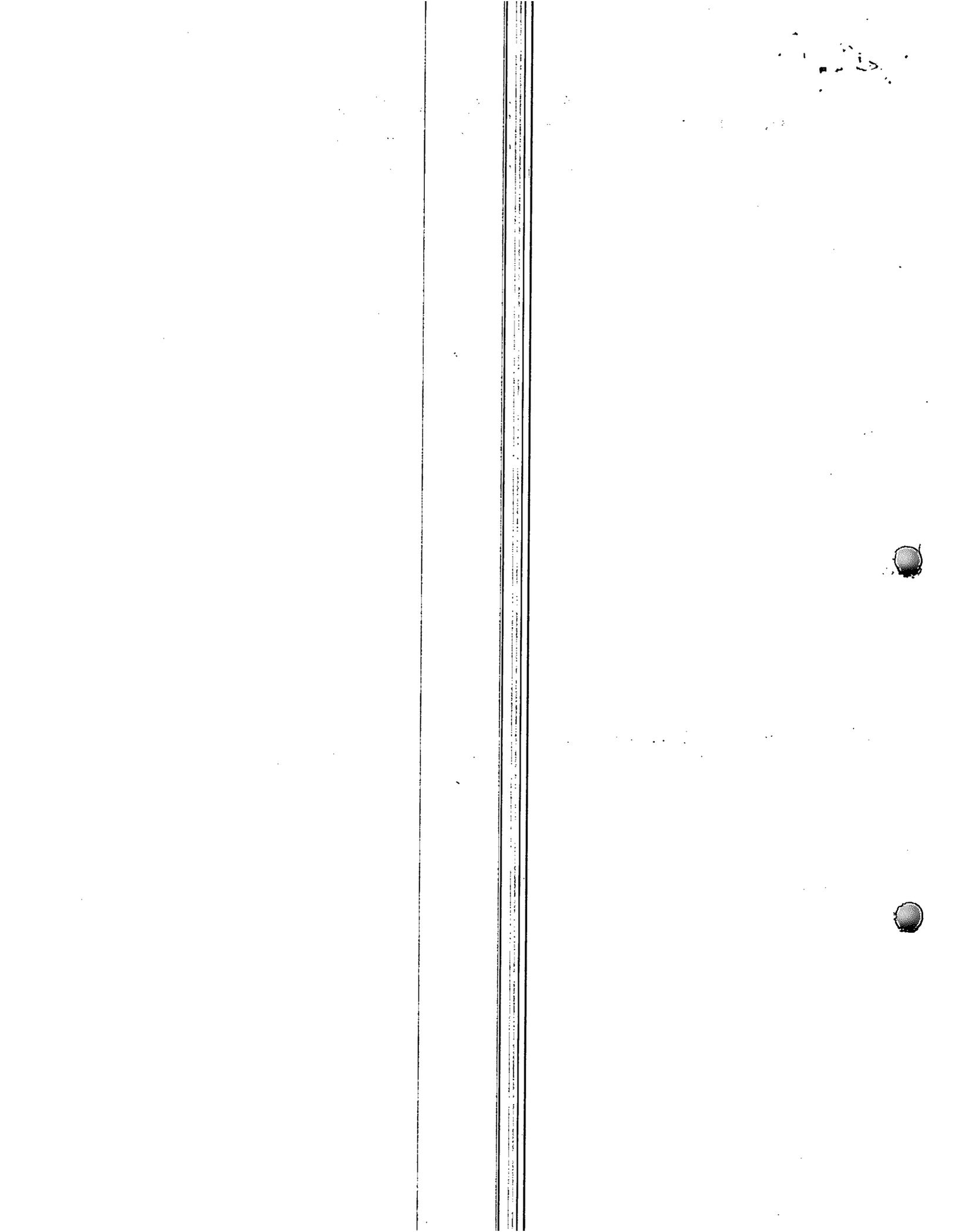
**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)



Andrés comen. ca. te con l;  
Des Pacho Judicial NAC en 1979

1274  
214  
Adiciendo la demanda de

**Viviana Maria Ulloa Forero** la demanda "inicial"

1-2016-030486

**De:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
<tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a.m.  
**Para:** jairo.0422@hotmail.com; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;  
notijudiciales@barranquilla.gov.co; juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co;  
webmaster@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;  
atencionalciudadano@inpec.gov.co; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co;  
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co;  
Notificaciones Judiciales; procesos@defensajuridica.gov.co; procjudadm117  
@procuraduria.gov.co  
**Asunto:** RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W,  
**Datos adjuntos:** 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo: ~~corrección demanda ra,~~ 2015-00502 NINFA:7  
CAMARGO ADMITE.pdf

19/150

Ref.: Expedientes No  
**Radicado: 08001-2333-000- 2015 - 00502-00-W ;**  
**Medio de control: RD**  
**Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - MINJUSTICIA - INPEC**

Apoderado Asignado:
Termino De Respuesta:
Medio De Control:
Tema: INPEC
Repartido Por:
Suspensión Termino:

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto **admisorio de LA-DEMANDA** dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

**María del Pilar González González**  
**Secretaria**

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de

Subdirección Jurídica

RECIBIDO  
Fecha: 2153 21 ABR 2016

[Número de página]

nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Honorable Magistrado:  
Dr. Oscar Wilches Donado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
Calle: 40 entre Carrera 45 y 46 Edificio la Gobernación Piso 9  
Barranquilla

REF: Reparación Directa  
PROCESO No.: 080012333000-2015-00502-00-W  
ACCIONANTE: NINFA CAMARGO Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

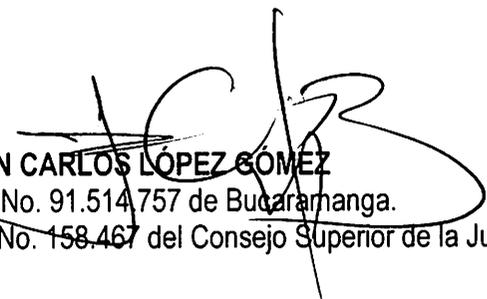
**SANDRA MONICA ACOSTA GARCÍA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.395 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No. 4153 del 18 de Noviembre de 2015, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** ejerza la legítima defensa de sus interés dentro de la acción de la referencia, proponga excepciones, incidentes y, en general, lo represente judicialmente dentro de este proceso hasta la culminación del mismo.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de sustituir, reasumir, presentar recursos, conciliar si hubiere lugar a ello, y conforme al concepto previo del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** acuda a las audiencias de ley y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Por lo tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados y en la resolución que adjunto.

Atentamente,

~~SANDRA MONICA ACOSTA GARCÍA~~  
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá.  
T.P. No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,

  
**JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**  
C.C. No. 91.514.757 de Bucaramanga.  
T.P. No. 158.467 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a: Tribunal Administrativo del Atlántico  
fue presentado personalmente por:

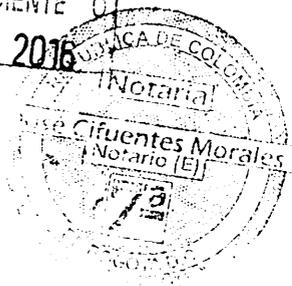
Sandra monica Acosta Parra  
quien exhibió la C.C. No. 51829395  
de Bogota y T.P. No. 66.333 CS  
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.



Firma  
Bogotá D.C.  
24 MAY 2016



A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 24 MAY 2016



**COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a: Tribunal Administrativo del Atlántico  
fue presentado personalmente por:

Juan Carlos Lopez Gomez  
quien exhibió la C.C. No. 91514357  
de Bocaramanga y T.P. No. 158467 CS  
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.



Firma  
Bogotá D.C.  
24 MAY 2016



A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 24 MAY 2016



216

RESOLUCIÓN NÚMERO 4153 DE

( 18 NOV. 2015 )

Por la cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

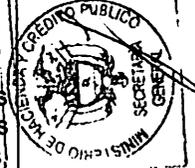
Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se instauran en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

ES FIEL COPIA  
TOMADA DEL ORIGINAL  
Fecha: 18 NOV 2015  
18 NOV 2015



GA

✓

RESOLUCIÓN No. **4153** De **18 NOV. 2015**

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"  
8213

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CONSTANZA CATALINA HERNANDEZ HERRERA	1.010.201.678	245.058	Asesor
DIANA MARCELA CARDENAS BALLESTEROS	65.631.673	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.633	135.667	Asesor
JULIAN ARTURO NIÑO MEJIA	1.000.943.178	236.757	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.146	190.010	Asesor
LINA QUIROGA VERGARA	1.018.407.420	184237	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	188.027	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.336.066	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

**ES FIEL COPIA**  
**TOMADA DEL ORIGINAL**  
 Fecha: 18/11/2015  


9

RESOLUCIÓN No. **4153** De **18 NOV. 2015**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

217

EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CLAUDIA ESCANDON	51.784.268	65.065	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ	52.901.168	191.101	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.576	Asesor
PEDRO PABLO MORENO ALVAREZ	1.098.676.297	228.957	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

ES FIEL COPIA  
TOMADA DEL ORIGINAL  
*[Signature]*  
Fecha: 08/11/2015



1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas, a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contendrá las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, concordantes con el Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo expresamente la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las

*[Handwritten mark]*

RESOLUCIÓN No. **4153** De

18 NOV. 2015

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTICULO TERCERO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

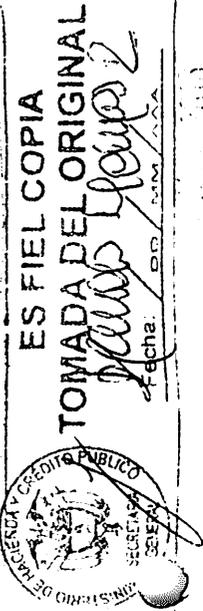
**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N°. 2736 de 23 de agosto de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **18 NOV. 2015**

  
**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**  
 REVISÓ: **Sandra Acosta**  
 ELABORÓ **Sandra Díaz**  
 DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**





Mensajería



HORA DE ENTREGA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>											

AM

PM

FECHA DE GESTIÓN

MAY-16  JUN-16

26	27	28	29	30	31	1	2	3	4
<input type="checkbox"/>									

00407034835126

REMITENTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCIÓN: BOGOTA CD

CIUDAD: Bogotá

DIRECCIÓN ELECTRONICA: Bogotá

TELÉFONO: NIT O CÉDULA: Colombia 899999090

FECHA Y HORA RECIBO

CONSECUTIVO: 25-05-2016 3:21 pm

PIEZAS PESO ZONA

ORDEN: 30.00 g

JUZ ORIGEN:

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:

PERSONAL \_\_\_ AVISO \_\_\_

PROCESO:

RADICADO:

218

DESTINATARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

DIRECCIÓN: 2-2016-018836

CIUDAD: CALLE 40 CRA 45 Y 46 P 9

CÓDIGO POSTAL: Barranquilla - ATLANTICO

NIT O CÉDULA: Colombia

DEMANDANTE: 1318847

DEMANDADO:

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

DICE CONTENER:

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>							
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	

- 1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
- 2. TRASLADO
- 3. DESOCUPADO
- 4. REHUSADO

- 5. DIRECCION ERRADA
- 6. ZONA DE ALTO RIESGO
- 7. DIRECCIÓN...
- 8. NO...

Recibi Conforme: CARTA COPIA SI \_\_\_ NO \_\_\_

Nombre:

Cédula: Teléfono:  ENTREGA

MENSAJERO:

VR SEC

CÉDULA No.



219

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, junio 1 de 2016

Magistrado.  
**OSCAR WILCHES DONADO**

**EXPEDIENTE NO.: 08-001-33-33-003-2015-00502-00 W**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: NINFA CAMARGO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - CARCEL MOELO - FISCALIA - DEIP**

Paso el presente expediente de la referencia al despacho comunicando que el apoderado del Ministerio de Hacienda, presentó escrito de nulidad por indebida notificación (fl. 208 - 218).

Sin embargo, en el expediente al reverso del folio 157 se encuentra nota de recibido del traslado de la demanda por parte del Abogado del Ministerio de Hacienda el Abogado John Uricochea identificado con la T.P. No. 198.647 del C.S de la J.

Atentamente

Viviana Vega  
Escribiente

Faint, illegible text spanning the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by noise and low contrast.



Última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de las entidades demandadas o a quien haga sus veces, dentro del término de traslado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.**
4. Fijase en la suma de Cien Mil Pesos M.L. (\$ 100.000.00) M.L. la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros **No. 416012000326** Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Se hace saber a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1394 de julio 12 de 2010, por contener la demanda pretensiones superiores a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en el evento de prosperar las pretensiones, estará sujeto a ser gravado con el Arancel Judicial, a una tarifa del 2% de la base gravable, y con el 1 % de la base gravable en los casos de terminación anticipada del proceso.
6. Reconózcase personería al abogado JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido (fls. 75 Y 76)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO No 01 notificó a las partes la providencia anterior hoy 12-01-16 a las ocho de la mañana (08.00 a. m.)

RECIBI TRASLADO DEMANDA  
APODERADO FISCALIA, SIENDO  
EL DIA 19/05/2016 H: 09:00 AM

*[Handwritten signature]*

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Hoy 19-05-16 recibo  
conforme los traslados del  
presento proceso como apoderado  
del Distrito de 12/1/16 -

*[Handwritten signature]*  
CC= 3276813  
TP= 125807 CSJ.

Recib. traslado Demandante.  
APODERADO MINISTERIO DE FISCALIA  
El dia 24/05/2016. 9:30 AM.  
*[Handwritten signature]*  
TP. 198.647 CSJ.  
CC. 79.736.504.

221

**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 5:02 p. m.  
**Para:** 'jairo.0422@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co';  
'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co';  
'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co;  
'procjudadm15@procuraduria.gov.co'; 'webmaster@inpec.gov.co';  
'atencionalciudadano@inpec.gov.co'  
**Asunto:** RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,  
**Datos adjuntos:** \$\$\$\$\$\$\$\$\$\$CARCEL MODELO-QUEMADOS.pdf; 2015-00502 NINFA CAMARGO  
ADMITE.pdf

\_\_\_\_\_ Ref.: Expedientes No  
**Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;**  
**Medio de control: NRD**  
**Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC**

 Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

 **María del Pilar González González**  
**Secretaria**

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

1912

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



222

**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

**De:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.  
**Para:** 'jairo.0422@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co';  
'notijudiciales@barranquilla.gov.co'; 'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co';  
'webmaster@inpec.gov.co'; 'notificaciones@inpec.gov.co';  
'atencionalciudadano@inpec.gov.co'; 'atencionalciudadano@barranquilla.gov.co';  
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co';  
'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co;  
'procjudadm117@procuraduria.gov.co'  
**Asunto:** RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,  
**Datos adjuntos:** 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo- corrección demanda.rar; 2015-00502 NINFA  
CAMARGO ADMITE.pdf

\_\_\_\_\_ Ref.: Expedientes No  
**Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;**  
**Medio de control: RD**  
**Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINJUSTICIA - INPEC**

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

 **María del Pilar González González**  
**Secretaria**

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.  
**Para:** 'jairo.0422@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co';  
'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co';  
'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co;  
'procjudadm15@procuraduria.gov.co'; 'webmaster@inpec.gov.co';  
'atencionalciudadano@inpec.gov.co'  
**Asunto:** RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,  
**Datos adjuntos:** 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo vs MinJust - INPEC - DEMANDA PDF.rar

\_\_\_\_\_ Ref.: Expedientes No  
**Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;**  
**Medio de control: NRD**  
**Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC**

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

**María del Pilar González González**  
**Secretaria**

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin03taatl@notificacionesri.gov.co](mailto:tadmin03taatl@notificacionesri.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Page 1 of 1

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

2. The second part of the document provides a detailed overview of the experimental procedures. It describes the setup of the equipment, the calibration of the instruments, and the specific steps followed during the data collection phase. This section is crucial for understanding the methodology used in the study and for replicating the results.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the data collected. The analysis shows that there is a significant correlation between the variables studied, which supports the hypothesis of the research. The results are discussed in the context of existing literature, highlighting the contributions of this study.

4. The final part of the document concludes the study and discusses the implications of the findings. It suggests that the results have important implications for the field and provides recommendations for further research. The authors express their gratitude to the funding agencies and the participants who made the study possible.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

2. The second part of the document provides a detailed overview of the experimental procedures. It describes the setup of the equipment, the calibration of the instruments, and the specific steps followed during the data collection phase. This section is crucial for understanding the methodology used in the study and for replicating the results.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the data collected. The analysis shows that there is a significant correlation between the variables studied, which supports the hypothesis of the research. The results are discussed in the context of existing literature, highlighting the contributions of this study.

4. The final part of the document concludes the study and discusses the implications of the findings. It suggests that the results have important implications for the field and provides recommendations for further research. The authors express their gratitude to the funding agencies and the participants who made the study possible.

## Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

224

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** jairo.0422@hotmail.com  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

**El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 35 MB. El mensaje tiene 47 MB.**

[jairo.0422@hotmail.com](mailto:jairo.0422@hotmail.com) ([jairo.0422@hotmail.com](mailto:jairo.0422@hotmail.com))

El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo.

**COL004-MC3F50.hotmail.com produjo este error:  
SMTPSEND.OverAdvertisedSize; message size exceeds fixed maximum size**

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com

[jairo.0422@hotmail.com](mailto:jairo.0422@hotmail.com)  
COL004-MC3F50.hotmail.com  
Remote Server returned '550 5.3.4 SMTPSEND.OverAdvertisedSize; message size exceeds fixed maximum size'

### Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co;  
h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;  
bh=1LZDmwHw2kKXSu8zPFNJ55o1luv2cy/RNI4/DIOki90=;

b=HK3CpTSLxVSg9ixC1dB4fwB+9GnRXuVCIuJ2yp6kbIkhvH4OUgb8RqYknPs5wXBF4rMZBqx1SYDM/H5mUY3aP0BVo5  
TeoLDj7tEPqGXJD0k+Ed4Sv2xS0yU51i8M8R8dBMOcOZIJ0Nj0VNj/G/St9IVzeWyXE3NiTBKYn5spmAY=  
Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) by  
BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) with Microsoft SMTP  
Server (TLS) id 15.1.466.12; Fri, 15 Apr 2016 15:38:40 +0000  
Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) by  
BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) with mapi id  
15.01.0466.020; Fri, 15 Apr 2016 15:38:40 +0000  
From: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
<tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>  
To: "jairo.0422@hotmail.com" <jairo.0422@hotmail.com>,  
"notificaciones@inpec.gov.co" <notificaciones@inpec.gov.co>,  
"juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co"

<juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>,  
"notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co"  
<notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>,  
"procesos@defensajuridica.gov.co" <procesos@defensajuridica.gov.co>,  
"procjudadm15@procuraduria.gov.co" <procjudadm15@procuraduria.gov.co>,  
"webmaster@inpec.gov.co" <webmaster@inpec.gov.co>,  
"atencionalciudadano@inpec.gov.co" <atencionalciudadano@inpec.gov.co>  
Subject: =?Windows-1252?Q?RV:\_Notificaci=F3n\_del\_Auto\_de\_Admisi=F3n\_-\_000-\_2015\_?=  
=?Windows-1252?Q?=96\_00502-00-W,?=  
Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n\_del\_Auto\_de\_Admisi=F3n\_-\_000-\_2015\_=96\_00?=  
=?Windows-1252?Q?502-00-W,?=  
Thread-Index: AdGWjCCqm5RTUX/NTz2i7QUUeVwu6w==  
Return-Receipt-To: <tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>  
Date: Fri, 15 Apr 2016 15:38:39 +0000  
Message-ID: <BY1PR01MB13879A990C090EE6BE53DDCDFD680@BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com>  
Accept-Language: es-CO, en-US  
Content-Language: es-ES  
X-MS-Has-Attach: yes  
X-MS-TNEF-Correlator:  
x-originating-ip: [190.182.69.82]  
x-ms-office365-filtering-correlation-id: fbee43eb-7820-4cc0-7651-08d3654404ff  
x-microsoft-exchange-diagnostics:  
1;BY1PR01MB1387;5:m6Vrh4xvEPKEsLXNh47uSCmqAZECC4p5Ovv+ZGRk41TDTrC4v7vo49OsJTUXJIiaG9/NNMqfMO4f  
XdAIm2dln+egIKi49Xw/qI4IS0U3c01XqhVib/yLeTYJ1hJT8gsiXgqGvwZoGoADpuY7/TZT7HZzI6KZm7i6d8IYSxQ+xn9FM  
L4kJw6YbBuak2b3F26Dg0rei5A7AgasRe9Udta59w==;24:cs+.I5eAdvp0cSEv0TDCUX2pBY6Grvs/Cg4SeZ1lef0via1fm77  
VJTJg6jr8WXRZVtPlU/YSHag06SrTsQY2nvdg76KZI4HgeStB3BTs9n1Q=;7:2hznDtEDE2KIXv6FwIjNqVpljQ10oT0rMrxCln  
8fyn/0AUyU/yCpkj2ThcJSbTIV5GUTGtBESECM/8AcVGarcTs1CeswZPeDepc4tRGa74qQr9C77U8h7qrgmvjPoxV5y+YEv1  
jm/bCqYaATiHcQoIjD/AIHhCICxhtwWnt2s0lq78bFFVHnhO4a5:oltsZVBKIUQ!4tg11yjh1XihW+NQz/xXG0Ru7Y77bQ9jBq  
+XQ=  
x-microsoft-antispam: BCL:0;PCL:0;RULEID:(999901066);SRVR:BY1PR01MB1387;  
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr  
x-exchange-antispam-report-cfa-test:  
BCL:0;PCL:0;RULEID:(9999012053);SRVR:BY1PR01MB1387;BCL:0;PCL:0;RULEID:(9999013053);SRVR:BY1PR01MB13  
87;  
x-forefront-prvs: 0913EA1D60  
x-forefront-antispam-report:  
SFV:NSPM;SFS:(10009020)(5008740100001)(19300405004)(15975445007)(5001770100001)(77096005)(195804050  
01)(19580395003)(66066001)(5004730100002)(224313004)(2900100001)(54356999)(122556002)(3660700001)(74  
482002)(107886002)(50986999)(99936001)(224303003)(189998001)(16236675004)(1220700001)(229853001)(196  
25215002)(75922002)(790700001)(6116002)(102836003)(3346002)(230783001)(33656002)(10400500002)(863620  
01)(5003600100002)(92566002)(9686002)(11100500001)(74316001)(3280700002)(2201001)(5002640100001)(879  
36001)(586003)(153953001)(861004)(19627235001);DIR:OUT;SFP:1101;SCL:1;SRVR:BY1PR01MB1387;H:BY1PR01M  
B1387.prod.exchangelabs.com;FPR:;SPF:None;MLV:svf;LANG:;  
spamdiagnosticoutput: 1:23  
spamdiagnosticmetadata: NSPM  
Content-Type: multipart/mixed;  
boundary="\_004\_BY1PR01MB13879A990C090EE6BE53DDCDFD680BY1PR01MB1387prod\_"  
MIME-Version: 1.0  
X-OriginatorOrg: notificacionesrj.gov.co  
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivalttime: 15 Apr 2016 15:38:39.3924  
(UTC)  
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted  
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b  
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY1PR01MB1387

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.

No se encontró notificacionesjudiciales en minjusticia.gov.co.

#### Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

*¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)*

---

Más información para los administradores de correo electrónico  
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la

persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

**La dirección de correo existe y es correcta:** confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

**Sincronice sus directorios:** si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

**Regla de reenvío errónea:** compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

**La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos:** este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, consulte [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

#### Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 15/04/2016 3:38:39 p. m.

Dirección del remitente: tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co

Dirección del destinatario: notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

#### Detalles del error

Error detectado: *550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 [https://support.google.com/mail/answer/6596\\_6si384123paj.187 - gsmtp](https://support.google.com/mail/answer/6596_6si384123paj.187-gsmtp)*

DSN generado por: BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com

Servidor remoto: mx.google.com

#### Salto del mensaje

SALTO HORA (UTC) DE PARA CON TIEMPO DE RETRANSMISIÓN

1 15/04/2016

3:38:40 p. m. BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com

BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com mapi 1 s

2 15/04/2016

3:38:40 p. m. BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com

BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com Microsoft SMTP Server (TLS) \*

#### Encabezados del mensaje original

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co;

**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesos@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co))

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 47 MB.

**Información de diagnóstico para los administradores:**

Generando servidor: CO1PR06MB240.namprd06.prod.outlook.com

procesos@defensajuridica.gov.co

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

## Encabezados de mensajes originales:

Received: from SN1PR06CA0004.namprd06.prod.outlook.com (10.163.69.14) by CO1PR06MB240.namprd06.prod.outlook.com (10.242.166.151) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.453.26; Fri, 15 Apr 2016 15:39:00 +0000

Received: from BL2FFO11FD020.protection.gbl (2a01:111:f400:7c09::191) by SN1PR06CA0004.outlook.office365.com (2a01:111:e400:5198::14) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.466.19 via Frontend Transport; Fri, 15 Apr 2016 15:38:59 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 207.46.100.86)

smtp.mailfrom=notificacionesrj.gov.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of notificacionesrj.gov.co designates 207.46.100.86 as permitted sender)

receiver=protection.outlook.com; client-ip=207.46.100.86;

helo=na01-by2-obe.outbound.protection.outlook.com;

Received: from na01-by2-obe.outbound.protection.outlook.com (207.46.100.86) by BL2FFO11FD020.mail.protection.outlook.com (10.173.161.38) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.453.6 via Frontend Transport; Fri, 15 Apr 2016 15:38:58 +0000

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;

d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co;

h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;

bh=1LZDmwHw2kKXSu8zPFNJ55o1luv2cy/RNI4/DIOki90=;

b=HK3CpTSLxVSg9ixC1dB4fWB+9GnRXuVCIuJ2yp6kbIkhvH4OUgb8RqYknPs5wXBF4rMZBqx1SYDM/H5mUY3aP0BVo5  
TeoLDj7tEPqGXJD0k+Ed4Sv2xS0yU51i8M8R8dBMOcOZIJ0Nj0VNj/G/St9IVzeWyXE3NiTBKYN5spmAY=

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) by  
BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) with Microsoft SMTP  
Server (TLS) id 15.1.466.12; Fri, 15 Apr 2016 15:38:40 +0000

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) by  
BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) with mapi id  
15.01.0466.020; Fri, 15 Apr 2016 15:38:40 +0000

From: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
<tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>

To: "jairo.0422@hotmail.com" <jairo.0422@hotmail.com>,  
"notificaciones@inpec.gov.co" <notificaciones@inpec.gov.co>,  
"juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co"  
<juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>,  
"notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co"  
<notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>,  
"procesos@defensajuridica.gov.co" <procesos@defensajuridica.gov.co>,  
"procjudadm15@procuraduria.gov.co" <procjudadm15@procuraduria.gov.co>,  
"webmaster@inpec.gov.co" <webmaster@inpec.gov.co>,  
"atencionalciudadano@inpec.gov.co" <atencionalciudadano@inpec.gov.co>

Subject: =?Windows-1252?Q?RV:\_Notificaci=F3n\_del\_Auto\_de\_Admisi=F3n\_-\_000-\_2015\_?=  
=?Windows-1252?Q?=96\_00502-00-W,?=>

Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n\_del\_Auto\_de\_Admisi=F3n\_-\_000-\_2015\_=96\_00?=  
=?Windows-1252?Q?502-00-W,?=>

Thread-Index: AdGWjCCqm5RTUX/NTz2i7QUUeVwu6w==

Return-Receipt-To: <tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>

Date: Fri, 15 Apr 2016 15:38:39 +0000

Message-ID: <BY1PR01MB13879A990C090EE6BE53DDCDFD680@BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

x-originating-ip: [190.182.69.82]

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: ba0fd0d7-726a-49bc-7d80-08d365441045

X-Microsoft-Exchange-Diagnostics-untrusted:

1;BY1PR01MB1387;5:m6Vrh4xvEPKESLXNh47uSCmqAZECC4p50v+ZGRk41TDTrC4v7vo49OsJTUXJIaG9/NNMqfMO4f  
XdAIm2dln+egIKi49Xw/qI4IS0U3c01XqhVib/yLeTYJ1hJT8gsiXgGvwZoGoADpuY7/TZT7HZZI6KZm7i6d8IYSxQ+xn9FM  
L4kJw6YbBuak2b3F26Dg0rei5A7AgasRe9Udta59w==;24:cs+I5eAdvp0cSev0TDCUX2pBY6Grvs/Cg4SeZ1lef0via1fm77  
VJTjg6jr8WXRZVtPlU/YSHag06SrTsQY2nvdg76KZI4HgeStB3ETs9n1Q=;7:2hznDtEDE2KIXv6FwIJNqVpljQ10oT0rMrxCln  
8fyn/OAUyU/yCpkj2ThcJSbTIV5GUTGtBESECM/8AcVGarcTs1CeswZPeDepec4tRGa74qQr9C77U8h7qrgmvJPoxV5y+YEv1  
jm/bCqYaAThCQoIjD/AIHhCICxhtwWnt2s0lq78bFFVHnh04a5oltsZVBKIUQl4tg11yjh1XihW+NQz/xXG0Ru7Y77bQ9jBq  
+XQ=

X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;PCL:0;RULEID:(999901066);SRVR:BY1PR01MB1387;

x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,Ext:Addr

x-exchange-antispam-report-cfa-test:

BCL:0;PCL:0;RULEID:(9999012053);SRVR:BY1PR01MB1387;BCL:0;PCL:0;RULEID:(9999013053);SRVR:BY1PR01MB13  
87;

x-forefront-prvs: 0913EA1D60

X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:

SFV:NSPM;SFS:(10009020)(5008740100001)(19300405004)(15975445007)(5001770100001)(77096005)(195804050  
01)(19580395003)(66066001)(5004730100002)(224313004)(2900100001)(54356999)(122556002)(3660700001)(74  
482002)(107886002)(50986999)(99936001)(224303003)(189998001)(16236675004)(1220700001)(229853001)(196  
25215002)(75922002)(790700001)(6116002)(102836003)(3846002)(230783001)(33656002)(10400500002)(863620  
01)(5003600100002)(92566002)(9686002)(11100500001)(74316001)(3280700002)(2201001)(5002640100001)(879  
36001)(586003)(153953001)(861004)(19627235001);DIR:OUT;SFP:1101;SCL:1;SRVR:BY1PR01MB1387;H:BY1PR01M  
B1387.prod.exchangelabs.com;FPR:;SPF:None;MLV:svf;LANG:;

spamdiagnosticoutput: 1:23

spamdiagnosticmetadata: NSPM

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="\_004\_BY1PR01MB13879A990C090EE6BE53DDCDFD680BY1PR01MB1387prod\_"

**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.

No se encontró notificacionesjudiciales en minjusticia.gov.co.

**Solución**

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365 y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

*¿Le resultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft.*

---

Más información para los administradores de correo electrónico  
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY1PR01MB1387

Return-Path: tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: e85c0014-c113-4f4a-9659-f7452d57ab0a:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: BL2FFO11FD020.protection.gbl

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: BL2FFO11FD020.protection.gbl

X-Forefront-Antispam-Report: CIP:207.46.100.86;IPV:NLI;CTRY:US;EFV:NLI;

X-Microsoft-Exchange-Diagnostics:

1;BL2FFO11FD020;1:6v1wXyvrnwoaGnzWadYokW5EyfHxMm2;pwXY74IVuF8NEcX2tufh3uCi0HOOp+P0L1p7O6xY0SZZ2kPEocZtDUPcw3KvFsLT+0s1pNiq1y11DKVo3Qb5vWxaFQBatTISGzW9BNZf5O9QLkfq9i8pSGj2m7nPZsdI69QRET8T0yADEooGrjMgpY5kannjKpiKTZ7nWkXyHFTMQEgbAni0trF2pbW4jNid9RvqCjMa7NpYseL/i4idQIXA/iFXFTba0ThkCh2eAqvkh eFvKFGcsx7DxoSoWUvzRyG3smQISPYVxWzKMxfmgBM6wTm2j5y5Ydh9XWIKMBgllrbfP63BgvpApvkMMPsmgNlmhgkBT oDb78IiPhvYXdwUep5tTgpsHa3UQzHp5rob4HprGQ55EmH3kA561c17PDBcSfo3B+iT7IAtKNX0ZiOTdTD/mHCikzFuwlh uOrXkw1OXphZzjSshz3VGb9r5Yczxc8Q8j+9QP6SifBdUNpcz45FAMyRPWnj+Jj40uYIOXZKvKLeH5F0p+J7im4//YkRA3CX LdLkMVCpeqyGtWg3CA3o/D9Dk

X-Microsoft-Exchange-Diagnostics:

1;CO1PR06MB240;2:yOxScgK3dXd9dNnHq5jVjFvKIGGTtbJNYZqXaGogMggtMhoISm/5f5UmC9N33YB0EoMK/4iGD Wy7oRdm7JOL2YKt/JtUvBfjgyvX6ZDNIqVRnFfbzzfPkReDDDXtq20JqWp8//O4btOTpZA2Cckjgg6J4LSH7ciYsW31tD3Go xOalJXHu7qtZsnk0WkaD7;3:XQTC2Cn8Iz8qFzivgvVxx7QEWz/ky9AGQBgh9Qulv60717iOIYFN6aGFZITdwYrL9wy0oSk s7/PPTVvVeT3vTwird7valRy5TCKHdo/E0YYM8DIVxC92+yboJ--HF1ASWkiWnGX6W1f3NNhcqvCLLoeyarrwFbidcOp6Gx CUWqTlrmJWhCqBmI30RmoMiKfTBDkwnbkrrgZZyPb8e8IHrRj.xMNd4QQR/cokB/yJFCAP1HWY0N1ZkwQmE26liT8uT;25 :WYL2i7uIyek/aAHO5cAoN8sPy8opg8pGV+21MAvnnWbkRxbCYI3e0QNo3rOREmh4ur6CffZngRISEp38yaGtuFA0uYZHC f2tUQ9HqqEIPXX8AZsdiQ8ENDO4oeJfTYaCkrOFZItYIJ4xXtpRRXQSZFwJRSgh066Gq6gYJ9c2unoQIw/gSVJsMPHIDOH13 KF63g3ZWVu7SRDJ80vyclCGKfrzyuGEDY37ic1QkYvKcNEgu9N)hobbs4AIhungRmyA5gyWqXASYvP0crK5D+BZBSSO7GB dOCHbzVCgzSgCUm1ERW1QBcjohd6qMuNKhhAyShnGwia1tP'xv7vqC8/R/14/FfFa+IyOQpC3w9jMTToDQELH+8b1Ox6q 0th6Bq1X+5DRmxXySLC50g8EeCNSo9iA==

X-Microsoft-Antispam: BCL:0;PCL:0;RULEID:(999901066);SRVR:CO1PR06MB240;

**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notijudiciales@barranquilla.gov.co; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) (notijudiciales@barranquilla.gov.co)

[atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) (atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación  
del Auto de A...



;
x-forefront-prvs: 0913EA1D60
x-forefront-antispam-report:
SFV:NSPM;SFS:(10009020)(5008740100001)(19300405004)(15975445007)(5001770100001)(770960
05)(19580405001)(19580395003)(66066001)(5004730100002)(224313004)(2900100001)(54356999
)(122556002)(3660700001)(74482002)(107886002)(50986999)(99936001)(224303003)(189998001
)(16236675004)(1220700001)(1096002)(229853001)(19625215002)(75922002)(790700001)(61160
02)(102836003)(3846002)(230783001)(33656002)(81166005)(10400500002)(86362001)(50036001
00002)(92566002)(9686002)(11100500001)(74316001)(3280700002)(2906002)(2201001)(5002640
100001)(87936001)(586003)(153953001)(921003)(1121003)(861004)(19627235001);DIR:OUT;SFP
:1101;SCL:1;SRVR:BY1PR01MB1387;H:BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com;FPR:;SPF:None;MLV
:sfv;LANG:;
spamdiagnosticoutput: 1:23
spamdiagnosticmetadata: NSPM
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="\_005\_BY1PR01MB13874950E24734C56FB2C551FD680BY1PR01MB1387prod\_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: notificacionesrj.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivalttime: 15 Apr 2016 15:39:24.3336
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b



RV: Notificación
del Auto de A...

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY1PR01MB1387

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificaciones@inpec.gov.co; juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co;  
webmaster@inpec.gov.co; atencionalciudadano@inpec.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 –  
00502-00-W,

**mx.google.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:**

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) ([notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co))

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

**mx.google.com produjo este error:**

**Your message exceeded Google's message size limits. Please visit [https://support.google.com/mail/answer/6584#limit to view our size guidelines](https://support.google.com/mail/answer/6584#limit%20to%20view%20our%20size%20guidelines).  
w188si2963158pww.121 - gsmtip**

[juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co) ([juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co))

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

**mx.google.com produjo este error:**

**Your message exceeded Google's message size limits. Please visit [https://support.google.com/mail/answer/6584#limit to view our size guidelines](https://support.google.com/mail/answer/6584#limit%20to%20view%20our%20size%20guidelines).  
w188si2963158pww.121 - gsmtip**

[webmaster@inpec.gov.co](mailto:webmaster@inpec.gov.co) ([webmaster@inpec.gov.co](mailto:webmaster@inpec.gov.co))

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

**mx.google.com produjo este error:**

**Your message exceeded Google's message size limits. Please visit [https://support.google.com/mail/answer/6584#limit to view our size guidelines](https://support.google.com/mail/answer/6584#limit%20to%20view%20our%20size%20guidelines).  
w188si2963158pww.121 - gsmtip**

[atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co) ([atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co))

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

**mx.google.com produjo este error:**

**Your message exceeded Google's message size limits. Please visit [https://support.google.com/mail/answer/6584#limit to view our size guidelines](https://support.google.com/mail/answer/6584#limit%20to%20view%20our%20size%20guidelines).**

**w188si2963158pfw.121 - gsmtip**

**Información de diagnóstico para los administradores:**

Generando servidor: BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com

notificaciones@inpec.gov.co  
mx.google.com

Remote Server returned '552-5.2.3 Your message exceeded Google's message size limits. Please visit 552-5.2.3 <https://support.google.com/mail/answer/6584#limit> to view our size 552 5.2.3 guidelines. w188si2963158pfw.121 - gsmtip'

juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co  
mx.google.com

Remote Server returned '552-5.2.3 Your message exceeded Google's message size limits. Please visit 552-5.2.3 <https://support.google.com/mail/answer/6584#limit> to view our size 552 5.2.3 guidelines. w188si2963158pfw.121 - gsmtip'

webmaster@inpec.gov.co  
mx.google.com

Remote Server returned '552-5.2.3 Your message exceeded Google's message size limits. Please visit 552-5.2.3 <https://support.google.com/mail/answer/6584#limit> to view our size 552 5.2.3 guidelines. w188si2963158pfw.121 - gsmtip'

atencionalciudadano@inpec.gov.co  
mx.google.com

Remote Server returned '552-5.2.3 Your message exceeded Google's message size limits. Please visit 552-5.2.3 <https://support.google.com/mail/answer/6584#limit> to view our size 552 5.2.3 guidelines. w188si2963158pfw.121 - gsmtip'

**Encabezados de mensajes originales:**

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co;  
h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;  
bh=1LZDmwHw2kKXSu8zPFNJ55o1luv2cy/RNI4/DIOki90=;

b=HK3CpTSLxVSg9ixC1dB4fwB+9GnRXuVCIuJ2yp6kbIkhvH4OUgb8RqYknPs5wXBF4rMZBqx1SYDM/H5mUY3aP0BVo5  
TeoLDj7tEPqGXJD0k+Ed4Sv2xS0yU51i8M8R8dBMOcOZIJONj0VNj/G/St9IVzeWyXE3NiTBKYn5spmAY=

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) by  
BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) with Microsoft SMTP  
Server (TLS) id 15.1.466.12; Fri, 15 Apr 2016 15:38:40 +0000

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) by  
BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) with mapi id  
15.01.0466.020; Fri, 15 Apr 2016 15:38:40 +0000

From: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
<tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>

230.

## Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

---

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesos@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación  
del Auto de A...

To: "jairo.0422@hotmail.com" <jairo.0422@hotmail.com>,  
"notificaciones@inpec.gov.co" <notificaciones@inpec.gov.co>,  
"juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co"  
<juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>,  
"notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co"  
<notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>,  
"procesos@defensajuridica.gov.co" <procesos@defensajuridica.gov.co>,  
"procjudadm15@procuraduria.gov.co" <procjudadm15@procuraduria.gov.co>,  
"webmaster@inpec.gov.co" <webmaster@inpec.gov.co>,  
"atencionalciudadano@inpec.gov.co" <atencionalciudadano@inpec.gov.co>  
Subject: =?Windows-1252?Q?RV:\_Notificaci=F3n\_del\_Auto\_de\_Admisi=F3n\_-\_000-\_2015\_?=  
=?Windows-1252?Q?=96\_00502-00-W,?=  
Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n\_del\_Auto\_de\_Admisi=F3n\_-\_000-\_2015\_=96\_00?=  
=?Windows-1252?Q?502-00-W,?=  
Thread-Index: AdGWjCCqm5RTUX/NTz2i7QUUeVwu6w==  
Return-Receipt-To: <tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>  
Date: Fri, 15 Apr 2016 15:38:39 +0000  
Message-ID: <BY1PR01MB13879A990C090EE6BE53DDCDFD680@BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com>  
Accept-Language: es-CO, en-US  
Content-Language: es-ES  
X-MS-Has-Attach: yes  
X-MS-TNEF-Correlator:  
x-originating-ip: [190.182.69.82]  
x-ms-office365-filtering-correlation-id: fbee43eb-7820-4cc0-7651-08d3654404ff  
x-microsoft-exchange-diagnostics:  
1;BY1PR01MB1387;5:m6Vrh4xvEPKEsLXNh47uSCmqAZECC4p5Oyv+ZGRk41TDTrC4v7vo49OsJTUXJIiaG9/NNMqfMO4f  
XdAIm2dln+egIKi49Xw/qI4ISOU3c01XqhVIb/yLeTYJ1hJT8gsiXgqGvwZoGoADpuY7/TZT7HZzI6KZm7i6d8IYSxQ+xn9FM  
L4kJw6YbBuak2b3F26Dg0rei5A7AgasRe9Udta59w==;24:cs+[5eAdvp0cSEv0TDCUX2pBY6Grvs/Cg4SeZ1lef0via1fm77  
VJTjg6jr8WXRZVtpIU/YSHag06SrTsQY2nvdg76KZI4HgeStB3BTs9n1Q=;7:2hznDtEDE2KIXv6FwIjNqVpljQ10oT0rMrxCln  
8fyn/0AUyU/yCpkj2ThcJSbTIV5GUTGtBESECm/8AcVGarcTs1CeswZPeDepc4tRGa74qQr9C77U8h7qrgmvJPoxV5y+YEv1  
jm/bCqYaATIHCQoIjD/AIHhCICxhtwWnt2s0lq78bFFVHnhO4a5ioltSvBKIUQI4tg11yjh1XihW+NQz/xXG0Ru7Y77bQ9jBq  
+XQ=  
x-microsoft-antispam: BCL:0;PCL:0;RULEID:(999901066);SRVR:BY1PR01MB1387;  
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr  
x-exchange-antispam-report-cfa-test:  
BCL:0;PCL:0;RULEID:(9999012053);SRVR:BY1PR01MB1387;3CL:0;PCL:0;RULEID:(9999013053);SRVR:BY1PR01MB13  
87;  
x-forefront-prvs: 0913EA1D60  
x-forefront-antispam-report:  
SFV:NSPM;SFS:(10009020)(5008740100001)(193004050004)(15975445007)(5001770100001)(77096005)(195804050  
01)(19580395003)(66066001)(5004730100002)(224313004)(2900100001)(54356999)(122556002)(3660700001)(74  
482002)(107886002)(50986999)(99936001)(224303003)(189998001)(16236675004)(1220700001)(229853001)(196  
25215002)(75922002)(790700001)(6116002)(102836003)(3846002)(230783001)(33656002)(10400500002)(863620  
01)(5003600100002)(92566002)(9686002)(11100500001)(74316001)(3280700002)(2201001)(5002640100001)(879  
36001)(586003)(153953001)(861004)(19627235001);DIR:OUT;SFP:1101;SCL:1;SRVR:BY1PR01MB1387;H:BY1PR01M  
B1387.prod.exchangelabs.com;FPR:;SPF:None;MLV:svf;LANG:;  
spamdiagnosticoutput: 1:23  
spamdiagnosticmetadata: NSPM  
Content-Type: multipart/mixed;  
boundary="\_004\_BY1PR01MB13879A990C090EE6BE53DDCDFD680BY1PR01MB1387prod\_"  
MIME-Version: 1.0  
X-OriginatorOrg: notificacionesrj.gov.co  
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivalttime: 15 Apr 2016 15:38:39.3924  
(UTC)  
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted  
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b  
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY1PR01MB1387

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** jairo.0422@hotmail.com  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.  
**Asunto:** Reemitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jairo.0422@hotmail.com](mailto:jairo.0422@hotmail.com) (jairo.0422@hotmail.com)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación  
del Auto de A...

## **Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** postmaster@minhacienda.gov.co  
**Para:** drivera@minhacienda.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[drivera@minhacienda.gov.co](mailto:drivera@minhacienda.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** webmaster@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;  
atencionalciudadano@inpec.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

webmaster@inpec.gov.co (webmaster@inpec.gov.co)

notificaciones@inpec.gov.co (notificaciones@inpec.gov.co)

atencionalciudadano@inpec.gov.co (atencionalciudadano@inpec.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación  
del Auto de A...



## **Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** postmaster@minhacienda.gov.co  
**Para:** vulloa@minhacienda.gov.co; mcastane@minhacienda.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[vulloa@minhacienda.gov.co](mailto:vulloa@minhacienda.gov.co)

[mcastane@minhacienda.gov.co](mailto:mcastane@minhacienda.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

**De:** postmaster@minhacienda.gov.co  
**Para:** notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

## Tribunal Administrativo 03 Atlántico - Barranquilla

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 15 de abril de 2015 10:40 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W,

No se pudo entregar el mensaje a [juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co).

No se encontró [juridica.epcbarranquilla](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co) en [inpec.gov.co](http://inpec.gov.co).

### Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

*¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)*

---

Más información para los administradores de correo electrónico  
*Código de estado: 550 5.1.1*

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la